

Señores

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

C. P. WILSON RAMOS GIRÓN

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DISAN COLOMBIA S.A.

DEMANDANDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

RADICADO: 76001-23-33-000-2019-01170-01

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE RECURSO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **COMPAÑÍA ASEGUARADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA**, sociedad legalmente constituida, conforme al poder obrante en el expediente, por medio del presente escrito me permite remitir el **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2025 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solicitando respetuosamente que se CONFIRME en su integridad el fallo de primera instancia y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones formuladas por la DIAN en el recurso de apelación. Lo anterior tiene sustento en los argumentos fácticos y jurídicos que se desarrollan a continuación:

**I. ARGUMENTOS QUE ACREDITAN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN INVOCADO POR
DISAN COLOMBIA S.A.**

**A. SE ACREDITÓ DENTRO DEL PLENARIO QUE LA DIAN INCURRIÓ EN UNA FALSA
MOTIVACIÓN EN LA EXPEDICIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN NO. 1-03-241-201
640-01-001301 DEL 22 DE MARZO DE 2019 Y DE LA RESOLUCIÓN NO. 006279 DEL 26 DE
AGOSTO DE 2019.**

Dentro del plenario quedó acreditado que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN fundamentó la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-001301 del 22 de marzo de 2019, así como de la Resolución No. 006279 del 26 de agosto de 2019, en hechos y consideraciones carentes de sustento jurídico, configurándose así la falsa motivación de los actos administrativos demandados. En este caso, la autoridad aduanera incurrió en una clasificación errónea de la mercancía importada, al asignarle la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, correspondiente a “*preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales*”. No obstante, dicha determinación desconoció las notas explicativas del Arancel de Aduanas, las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y los conceptos técnicos emitidos por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, los cuales demuestran de manera concluyente que el producto objeto de análisis corresponde, en realidad, a un medicamento veterinario y no a un alimento para animales.

Esta falta de correspondencia entre la realidad fáctica y técnica del producto y la motivación expresada por la DIAN demuestra que la entidad careció de una valoración adecuada de carácter técnico y científico al momento de efectuar la clasificación arancelaria. En consecuencia, las decisiones adoptadas en los actos administrativos objeto del presente litigio se fundamentaron en supuestos de hecho erróneos y en una interpretación normativa inadecuada, lo que condujo a desnaturalizar la verdadera esencia, composición y uso del producto.

Frente a la falsa motivación, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.¹

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la falsa motivación se configura cuando la Administración fundamenta sus decisiones en hechos inexistentes o erróneos, realiza una valoración inadecuada del acervo probatorio, u omite el análisis de elementos técnicos y jurídicos determinantes para la expedición del acto. En el caso objeto de estudio, la DIAN incurrió en dicha causal al basar la reclasificación arancelaria del producto Clortetraciclina 20% vehículo 80% en apreciaciones técnicas carentes de sustento probatorio. La entidad sustentó su decisión en un apoyo técnico que desconoció tanto los conceptos emitidos por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, como la documentación técnica aportada por DISAN COLOMBIA S.A., los cuales demostraban que el producto correspondía a un medicamento veterinario y no a una preparación alimenticia para animales. Al omitir dicha evidencia, la autoridad vulneró el principio de motivación de los actos administrativos, afectando su validez y legalidad.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al efectuar un examen integral de las pruebas, concluyó acertadamente que la mercancía fue correctamente clasificada bajo la subpartida 2941.30.20.00 – Clortetraciclina y sus derivados, conforme a la normativa arancelaria vigente para la época de los hechos. En consecuencia, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y mantuvo en firme la declaración de importación, al considerar que la DIAN desconoció la realidad técnica y jurídica del producto. Por tanto, el análisis efectuado por el Tribunal se encuentra plenamente ajustado al marco jurisprudencial y normativo aplicable, al evidenciar una errónea valoración probatoria y la ausencia de motivación suficiente en los actos de la autoridad aduanera. En ese orden, la sentencia de primera instancia es jurídicamente acertada y debe ser confirmada en su integridad en sede de segunda instancia, en garantía de los principios de legalidad, debido proceso y motivación de los actos administrativos.

En consecuencia, la Liquidación Oficial de Revisión y la Resolución sancionatoria adolecen de una

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) Actor: CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

motivación suficiente, objetiva y veraz, por cuanto se fundamentaron en apreciaciones técnicas y jurídicas erróneas que desconocen la realidad fáctica del caso y la normativa aplicable en materia de clasificación arancelaria. Tal deficiencia constituye una vulneración del principio de debida motivación y del debido proceso administrativo, afectando la validez de los actos expedidos. Por lo tanto, resulta ajustada a derecho la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de declarar su nulidad, en aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

B. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR LA DIAN EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO HABERSE APORTADO NUEVAS PRUEBAS NI ARGUMENTOS QUE ACREDITEN LA VALIDEZ DE SUS AFIRMACIONES.

Dentro del trámite del recurso de apelación interpuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, se observa que la entidad no aportó elementos probatorios nuevos ni argumentos jurídicos adicionales que permitieran controvertir o desvirtuar las consideraciones efectuadas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de primera instancia. Es decir que la pretensión impugnativa gira entorno a argumentos que ya fueron dirimidos por el juzgador de primer grado, sin que la parte recurrente haya presentado argumentos de censura que hagan oposición a la sindéresis del juzgador.

En lugar de ello, la administración se limitó a reiterar los mismos planteamientos expuestos en el escrito de contestación de la demanda y en la etapa administrativa previa, sin ofrecer análisis técnico o normativo diferente que sustentara la validez de los actos administrativos anulados.

Resulta evidente, entonces, que el recurso de apelación carece de una fundamentación sólida y diferenciada, pues no introduce nuevas razones de hecho o de derecho que permitan afirmar la corrección de la reclasificación arancelaria efectuada por la entidad, ni aporta evidencia que desvirtúe las pruebas que obran en el expediente y que respaldan la posición de la parte demandante. La DIAN se limitó a insistir en su interpretación inicial sobre la naturaleza del producto, sin demostrar de manera técnica o científica el error en el análisis realizado por el Tribunal ni señalar omisiones sustanciales en la valoración probatoria.

Por lo anterior, el recurso interpuesto no cumple con los fines propios de la apelación, en tanto no busca rebatir de manera efectiva los fundamentos de la sentencia, sino simplemente reiterar argumentos previamente desestimados. En consecuencia, al no haberse demostrado la existencia de yerros de hecho o de derecho en la decisión de primera instancia, y ante la ausencia de nuevos elementos que respalden la tesis de la administración, se impone confirmar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por encontrarse debidamente motivada, ajustada a los principios de legalidad y congruencia, y soportada en la valoración integral de las pruebas que obran en el proceso.

C. IMPROCEDENCIA DE AFECTAR LA PÓLIZA No. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES NO. 31DL013016 POR CUANTO LA MISMA CARECE DE COBERTURA.

Dentro del expediente se encuentra plenamente acreditado que SEGUROS CONFIANZA S.A. expidió la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL013016, con vigencia comprendida entre el 29 de octubre de 2017 y el 29 de octubre de 2020, cuyo objeto era amparar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de operaciones de comercio exterior dentro del marco normativo aduanero vigente. No obstante,

el hecho generador por el cual la DIAN pretende hacer efectiva la referida garantía —esto es, la sanción impuesta al importador DISAN COLOMBIA S.A. derivada de la declaración de importación No. 0638021067987 del 10 de febrero de 2016— ocurrió con anterioridad a la celebración y perfeccionamiento del contrato de seguro mencionado.

De conformidad con lo expuesto, resulta indiscutible que al momento de presentarse la declaración de importación No. 0638021067987, el 10 de febrero de 2016, no existía vínculo contractual vigente entre el tomador DISAN COLOMBIA S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A.. En consecuencia, la aseguradora no había asumido riesgo alguno ni se encontraba obligada a responder por las obligaciones, sanciones o actuaciones administrativas derivadas de dicha operación aduanera. Esta circunstancia temporal demuestra que el hecho generador de la sanción ocurrió con anterioridad al perfeccionamiento del contrato de seguro, lo que excluye toda posibilidad de cobertura, dado que el asegurador solo responde por los riesgos inciertos y futuros que se encuentren dentro del periodo de vigencia de la póliza. Pretender la afectación del amparo frente a un hecho cierto y anterior al nacimiento del contrato sería contrario a la naturaleza del contrato celebrado en este caso, al principio de legalidad contractual y a la delimitación temporal de los riesgos asegurados prevista en la ley y en las condiciones generales de la póliza.

Este hecho resulta determinante, toda vez que el contrato de seguro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1054 del Código de Comercio, tiene como presupuesto esencial la existencia de un riesgo incierto y futuro, cuya realización genera la obligación del asegurador. Los hechos ciertos o ya ocurridos, como la declaración de importación efectuada en 2016, son extraños al contrato de seguro y, por tanto, no constituyen riesgo asegurable. En este sentido, el artículo en mención establece:

Artículo 1057. Término desde el cual se asumen los riesgos. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.

Así las cosas, los riesgos comienzan a correr por cuenta del asegurador a partir de las 24 horas del día en que se perfecciona el contrato, salvo estipulación en contrario. En este caso, no se pactó una cobertura retroactiva, por lo cual la vigencia de la póliza delimita claramente el periodo durante el cual podría configurarse un siniestro amparado. Bajo estos parámetros, el hecho generador alegado por la DIAN — ocurrido el 10 de febrero de 2016— se encuentra por fuera del periodo de vigencia de la póliza, lo que excluye de manera inequívoca la posibilidad de hacer efectiva la garantía. Pretender lo contrario implicaría desconocer la esencia del contrato de seguro y los límites temporales de la cobertura convenida.

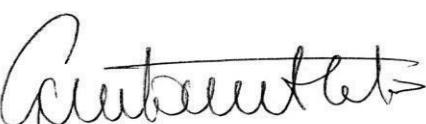
En virtud de lo anterior, y ante la ausencia de cobertura y de riesgo asegurado vigente al momento de los hechos, resulta jurídicamente improcedente afectar la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL013016 con ocasión de la sanción y liquidación oficial impuestas al importador DISAN COLOMBIA S.A., debiendo confirmarse, en consecuencia, la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que negó dicha afectación.

II. PETICIONES

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego al Despacho:

1. **CONFIRMAR**, en su integridad, el fallo proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, en consecuencia, desestimar en su totalidad las pretensiones formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dentro del recurso de apelación, toda vez que en el trámite procesal se acreditó plenamente que los actos administrativos demandados presentan falsa motivación, carencia de sustento técnico y desconocimiento de la normativa aplicable, circunstancias que afectan su validez y justifican la decisión adoptada por el a quo.
2. **DESVINCULAR** a la compañía **Aseguradora de Fianzas Confianza** por cuanto la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. **31DL013016** no prestan cobertura para hacerse efectiva dentro el presente proceso.

Respetuosamente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.